

**DISTRITO JUDICIAL DE SINCELEJO
CIRCUITO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE SINCELEJO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
SINCELEJO**

Sincelejo, tres (3) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Libertad Condicional

Rafael Gregorio Acuña Martínez

Fabricación, tráfico o porte de estupefacientes

Radicado interno No. 2019-00089-00 (radicado de origen No. 2017-00298-00)

1. ASUNTO A TRATAR:

Pronunciarse sobre la solicitud de libertad condicional impetrada por el apoderado judicial del condenado **RAFAEL GREGORIO ACUÑA MARTÍNEZ**.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

El señor Rafael Gregorio Acuña Martínez identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.099.964.158 expedida en Buenavista (Sucre) fue condenado dentro de este proceso, por el Juzgado Primero Promiscuo del Circuito con funciones de conocimiento de Corozal (Sucre), mediante sentencia de fecha 7 de septiembre de 2018 a la pena principal de treinta y dos (32) meses de prisión, al ser hallado responsable como autor de la comisión de la conducta punible de fabricación, tráfico o Porte de estupefacientes, concediéndole la prisión domiciliaria como mecanismo sustitutivo de la pena de prisión, previa suscripción de acta de compromiso y pago de caución prendaria por valor de cincuenta mil pesos (\$ 50.000,00) mcte, beneficio que fue perfeccionado el 10 de septiembre de 2018, y permiso para trabajar en la finca Villa Isabela del municipio de Buenavista (Sucre), de lunes a viernes en horario comprendido entre las 7:00 a.m. a las 5:00 p.m., y los sábados entre las 7:00 a.m. y las 12:30 p.m.

Mediante auto de fecha 11 de marzo del año 2019 el despacho avocó el conocimiento del presente proceso.

3. DE LA SOLICITUD

Solicita el apoderado judicial del PPL conceder a favor de su apadrinado la libertad condicional, por reunir los requisitos para su concesión, además de aportar los documentos respectivos para ello.

4. CONSIDERACIONES

El artículo 1º de la Constitución Política consagra que nuestro país es un Estado social de derecho, fundado en el respeto de la dignidad humana, esto último establecido como una norma rectora de la ley sustancial penal y un principio rector de la Ley 65/93.

Ahora bien, el inciso 3 del artículo 28 de la Constitución Política establece que en ningún caso podrá haber penas y medidas de seguridad imprescriptibles, disposición que se complementa con el artículo 34 de referida norma constitucional que prohíbe la pena prisión perpetua.

La H. Corte Constitucional en sentencia T-276 de 2016, respecto a la libertad personal señaló lo siguiente:

“(...) La libertad personal es un principio y un derecho fundante del Estado Social de Derecho cuya importancia se reconoce en diversas normas constitucionales: (i) en el Preámbulo de la Carta como uno de los bienes que se debe asegurar a los integrantes de la Nación; (ii) en el artículo 2º se establece como fin esencial del Estado el de garantizar la efectividad de los principios, y de los derechos consagrados en la Constitución, asignando a las autoridades el deber de protegerlos; y (iii) en el artículo 28 se consagra expresamente que “Toda persona es libre” y contempla una serie de garantías que buscan asegurar el ejercicio legítimo del derecho y el adecuado control al abuso del poder, como el derecho a ser detenido por motivos previamente definidos por el legislador y en virtud de mandamiento escrito de autoridad judicial competente.”

Esto es, la libertad proporciona una triple naturaleza jurídica, en el entendido en que al igual que la dignidad humana y la igualdad, la libertad tiene una naturaleza polivalente en el ordenamiento jurídico colombiano, pues se trata de manera simultánea de un valor, un principio y, a su vez, muchos de sus ámbitos son reconocidos como derechos fundamentales plasmados en el texto constitucional.

De esta manera, dada la prescriptibilidad de las penas, debemos llegar a la inexorable conclusión de que las mismas se extinguen, poniendo fin a la obligación del condenado de cumplir la pena que la ley señala por la infracción cometida, disposición constitucional que se encuentra acorde con los tratados internacionales de derechos humanos suscritos por Colombia que hacen parte del bloque de constitucionalidad y, que por ende, hace parte de nuestro ordenamiento jurídico¹.

¹La Declaración Universal de Derechos Humanos como documento jurídico internacional y reconocedor de los mismos, hace referencia a tal derecho en su artículo 3, indicando que “Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona”.

Por su parte, el artículo 3º del Código Penal, establece que la pena cumplirá las funciones de prevención general, retribución justa, prevención especial, reinserción social y protección al condenado, señalando el artículo 10 de la Ley 65/93, que el tratamiento penitenciario tiene la finalidad de alcanzar la resocialización del infractor de la ley penal, mediante el examen de su personalidad y a través de la disciplina, el trabajo, el estudio, la formación espiritual, la cultura, el deporte y la recreación, bajo un espíritu humano y solidario.

Respecto a este tópico, la H. Corte Constitucional en sentencia C-806 de 2002, M. P., Dra. Clara Inés Vargas Hernández, señaló lo siguiente:

“(...) La pena cumple una función de prevención especial positiva, es decir, debe entenderse que la pena debe, entre sus varias finalidades, buscar la resocialización del condenado, obviamente dentro del respeto de su autonomía y dignidad, pues el objeto del derecho penal en un Estado social de derecho no es excluir al infractor del pacto social, sino buscar su reinserción en el mismo.”

El anterior concepto tiene como fin último que el interno logre resocializarse y reintegrarse a la colectividad por medio de la construcción de un nuevo proyecto de vida.

De otro lado, el artículo 7A de la Ley 65/93, adicionado por el artículo 5º de la Ley 1709 de 2014, establece que los Jueces de Penas y Medidas de Seguridad tienen el deber de vigilar las condiciones de ejecución de la pena y de las medidas de seguridad impuesta en la sentencia condenatoria.

El artículo 88 del Código Penal consagra las causas de la extinción de la sanción penal en los siguientes términos:

“Son causas de extinción de la sanción penal:

- 1. La muerte del condenado.*
- 2. El indulto.*
- 3. La amnistía impropia.*
- 4. La prescripción.*
- 5. La rehabilitación para las sanciones privativas de derechos cuando operen como accesorias.*
- 6. La exención de punibilidad en los casos previstos en la ley.*
- 7. Las demás que señale la ley.”*

Tenemos que las causas de la extinción de la sanción penal son aquellas específicas circunstancias que acaecen después de cometida la infracción, anulando la ejecución de la pena o extinguiéndola en caso de que se den

De igual manera, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en el artículo 9 numeral 1, expresa que *“Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta.”*

cualquiera de las anteriores causales, lo que trae como consecuencia que para el sujeto activo de la conducta punible desaparece la obligación de soportar y tolerar la pena impuesta.

Ahora que, si bien es cierto, dentro de las seis (6) primeras causas de extinción de la sanción penal no se encuentra señalada la concerniente a la pena cumplida, resulta plausible y razonable que esta situación sea asumida como otra causal de extinción, habida cuenta que las consagradas en dicha disposición sustancial tiene los mismos efectos jurídicos, como son la de cesar el cumplimiento físico de la pena impuesta y el recobro la libertad en caso de que se encuentre restringida la misma, por lo que, de ampliarse la reclusión de quien ya cumplió su sanción resultaría contraria a sus garantías constitucionales y legales, pudiéndose en consecuencia encuadrar esta situación en la última causal de dicha disposición, esto es, las demás que señale la Ley, que para el caso sería traer a colación el contenido del numeral 1º del artículo 317 de la Ley 906/04, que consagra como una causal de libertad, cuando se hay cumplido la pena según la determinación anticipada que para este efecto se haga, o se haya decretado la preclusión, o se haya absuelto al acusado.

5. DEL CASO CONCRETO

Ha de manifestar este despacho que si bien es cierto el apoderado judicial del PPL Rafael Gregorio Acuña Martínez solicita la concesión del subrogado penal de la libertad condicional, se observa que este ciudadano tiene derecho a obtener su libertad inmediata e incondicional por pena cumplida, razón por la cual se resolverá sobre esta última.

De conformidad con la cartilla biográfica expedida por el INPEC de fecha 14/08/2020, se tiene que en contra del PPL Rafael Gregorio Acuña Martínez en audiencia concentrada llevada a cabo por el Juzgado Promiscuo Municipal con funciones de control de garantías de Buenavista (Sucre), de fecha 29 de junio de 2017, se impuso en su contra, medida de aseguramiento consistente en detención preventiva en su lugar de residencia, siendo condenado por el Juzgado Primero Promiscuo con funciones de conocimiento de Corozal (Sucre), mediante sentencia de fecha 7 de septiembre de 2018, condenándolo a la pena principal de treinta y dos (32) meses de prisión, al hallarlo responsable como autor de la comisión de la conducta punible de de fabricación, tráfico o porte de estupefacientes, revocándole la medida de aseguramiento de que venía gozando y concediéndole la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión intramural, beneficio que fue perfeccionado el 10 de septiembre de 2018.

Tenemos entonces que, este ciudadano venía dentro de este proceso con medida de aseguramiento de detención preventiva en sitio de residencia desde el día 29 de junio de 2017² y hasta el día 7 de septiembre de 2018 (fecha de emisión de la sentencia), lo que arroja un guarismo de catorce (14) meses y nueve (9) días.

De otra parte, encontramos que este sujeto fue capturado dentro del proceso con CUI No. 702156001038201900104, cuando se encontraba gozando del beneficio de la prisión domiciliaria otorgada por el Juzgado Primero Promiscuo con funciones de conocimiento de Corozal (Sucre), mediante sentencia de fecha 7 de septiembre de 2018, a quien el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal con función de control de garantías de Corozal (Sucre), en audiencia preliminar de fecha 25 de febrero de 2019 le impuso medida de aseguramiento de detención preventiva en sitio de reclusión, recobrando la libertad en forma provisional, por cuanto el Juzgado Promiscuo Municipal con función de control de garantía de Los Palmitos (Sucre), de fecha 6 de marzo de 2020, declaró el vencimiento de términos, expidiendo la respectiva boleta de libertad en dicha fecha; lo que nos indica a la claras que por cuenta de este proceso, desde el día 25 de febrero de 2019 al 6 de febrero de 2020, éste condenado estuvo detenido en otro proceso, por lo que no se podría reconocerle dicho tiempo como redimido en este proceso.

En consecuencia, tendríamos que, desde el día 10 de septiembre de 2018 (fecha de suscripción del acta de compromiso para gozar del beneficio de la prisión domiciliaria) al día 25 de 2019 (fecha de su nueva captura en otro proceso que se sigue en su contra), transcurrieron quince (15) meses y quince (15) días privado de su libertad en prisión domiciliaria, que sumados a la cifra anterior arroja un total de veintinueve (29) meses y veinticuatro (24) días.

Ahora que, a la anterior guarismo habrá que sumarle el tiempo transcurrido del 6 de febrero de 2020 (fecha en que recobro su libertad provisional por vencimiento de términos en otro proceso que se sigue en su contra) y el día de hoy (3 de septiembre de 2020), lo cual arroja la cifra de cinco (5) meses y veintiocho (28) días, que sumados a los veintinueve (29) meses y veinticuatro (24) días, arroja un total de treinta y cinco (35) meses y veintidós (22) días, cifra superior a la pena principal que le fuera impuesta de treinta y dos (32) meses de prisión, quedando a su favor la cifra de tres (3) meses y veintidós (22) días en el evento de que sea condenado en el otro proceso que se lleva en su contra.

² Impuesta por el Juzgado Promiscuo Municipal con función de garantías de Buenavista (Sucre)

Líbrese la correspondiente boleta de libertad a su favor, por lo que se ordenará al EPMSC de Sincelejo a fin de que conceda la libertad inmediata de este condenado, haciéndole saber que solo podrá recobrar su libertad si no es requerido por otra autoridad judicial.

Notifíquese esta decisión al condenado, a su apoderado judicial, al agente del Ministerio Público y al Establecimiento Carcelario de Sincelejo (Sucre).

Enviar por secretaría las comunicaciones a las autoridades encargadas de llevar registros de anotaciones y antecedentes delictuales, para lo de su competencia.

Una vez ejecutoriada esta providencia, remítase el expediente al juzgado de conocimiento de origen para su archivo definitivo.

Conforme lo advierte el artículo 171 del Código de Procedimiento Penal, en contra de la providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

En mérito de lo brevemente expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SINCELEJO,**

RESUELVE:

PRIMERO.- Declárese extinguida por pena cumplida a favor del PPL **RAFAEL GREGORIO ACUÑA MARTÍNEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.099.964.158 expedida en Buenavista (Sucre), la pena de treinta y dos (32) meses de prisión impuesta por el Juzgado Primero Promiscuo del Circuito con funciones de conocimiento de Corozal (Sucre), mediante providencia de fecha 07 de septiembre de 2018, toda vez que se ha cumplido la totalidad de la pena impuesta, tal y como se esbozó en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO.- Líbrese la respectiva boleta de libertad a favor del PPL **RAFAEL GREGORIO ACUÑA MARTÍNEZ**, haciéndole saber al EPMSC de Sincelejo que el condenado solo podrá recobrar su libertad si no es requerido por otra autoridad judicial.

TERCERO.- SEÑALAR que queda a favor del PP **RAFAEL GREGORIO ACUÑA MARTÍNEZ**, la cifra de tres (3) meses y veintidós (22) días, en el evento de que sea condenado en el otro proceso que se lleva en su contra.

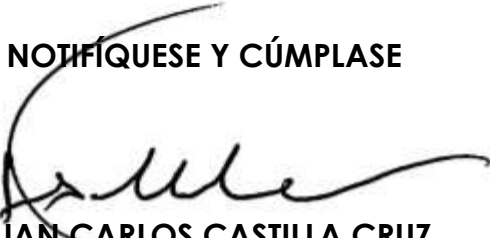
CUARTO.- Enviar por secretaría las comunicaciones a las autoridades encargadas de llevar registros de anotaciones y antecedentes delictuales, para lo de su competencia.

QUINTO.- Notifíquese esta decisión al condenado, a su apoderado judicial y al agente del Ministerio Público.

SEXTO.- Una vez ejecutoriada esta providencia, remítase el expediente al juzgado de conocimiento de origen para su archivo definitivo.

SEPTIMO.- Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JUAN CARLOS CASTILLA CRUZ
JUEZ